



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00373-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, en contra del acto administrativo definitivo de fecha 17 de junio de 2021, proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba I de la Ciudad de Bogotá, y mediante la cual, se dispuso, **(I)** Dictar medida de protección definitiva a favor de la accionante señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS y en contra de MAURICIO HERNÁN CONTRERAS, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio o humillaciones, ultrajes, insultos, en contra de la accionante y exponer a sus hijos a hechos de violencia intrafamiliar, en cualquier espacio público o privado, por redes sociales o por teléfono. **(II)** Requerir a las partes, para que ejerzan su rol de progenitores protectores y gananciales de los derechos de sus hijos y abstenerse de involucrarlos dentro de sus conflictos ya sea como víctima o testigo. **(III)** Garantizar una sana convivencia familiar. **(IV)** Ordenar que el accionado, adelante un proceso terapéutico que le permita adquirir herramientas que fortalezcan sus conceptos de respeto, tolerancia, manejo de la ira y el estrés y todo lo demás que los profesionales estimen conveniente de las cuales, deberán las partes aportar constancia. **(V)** Se recomendó vincular a la señora CATALINA BONILLA PARRA y al menor SAMUEL DAVID BONILLA PARRA al tratamiento terapéutico. **(VI)** Se remitió a la accionante, a una segunda valoración por Medicina Legal de acuerdo con lo señalado en el dictamen de fecha 31 de mayo de 2021. **(VII)** Se fijó audiencia de de seguimiento para el día 21 de octubre de 2021. **(VIII)** Se le comunicó al accionando sobre las sanciones por incumpliendo de la medida. **(IX)** Informó que, la medida de protección es independiente a las acciones penales y legales **(X)** Se le hace saber a las partes, que una vez superados los hechos, los cuales dieron inicio a la medida de protección podrán solicitar su terminación. **(XI)** Deberán informar cualquier cambio de residencia. **(XII)** Informó que, contra la dicha decisión, procedía el recurso de apelación ante el juez de familia reparto en el efecto devolutivo del cual podría hacerse uso, dentro de los términos de ley.

I. ANTECEDENTES:

Mediante acto administrativo de fecha 02 de junio de 2021, la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, se pronunció, de manera provisional, respecto a la medida de protección 459-2021 RUG. 1532-2021, siendo accionante MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS en contra del señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, habiéndose tomado algunas medidas provisionales tales como: continuar y avocar el conocimiento de la presente acción remitida por la Comisaria de Familia Engativá 1, presentada por la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS en contra del señor MAURICIO

HERNÁN BONILLA CONTRERAS; ratificando las acciones de protección provisionales decretadas por la Comisaría de Familia Engativá 1, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2021, como acción provisional de protección, ordenar a MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, para que se ABSTENGA de todo acto de violencia, agresión, maltrato, o cualquier otra forma de agresión física, verbal, psicológica, en contra de la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS, quedándole prohibido maltratarlos intimidarlos, en cualquier lugar donde ellos se encuentren, lugar de residencia, sitio de trabajo, etc; se citó al presunto agresor y a la accionante, para audiencia de fallo y se advirtió, que el incumplimiento de la medida de protección, acarrea imposición de multa.

Posteriormente, el día 17 de septiembre de 2021, en audiencia de que trata el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, y habiéndose recepcionado las pruebas solicitadas por las partes, recibidas las manifestaciones, tanto de la accionante, como del accionado, así como la entrevista de la señora CATALINA BONILLA PARRA y presunta víctima, luego de las cuales, la Comisaría determinó: (I) Dictar medida de protección definitiva a favor de la accionante señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS y en contra de MAURICIO HERNÁN CONTRERAS, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio o humillaciones, ultrajes, insultos, en contra de la accionante y exponer a sus hijo a hechos de violencia intrafamiliar en cualquier espacio público o privado, por redes sociales o por teléfono. (II) Requerir a las partes para que ejerzan su rol de progenitores protectores y gananciales de los derechos de sus hijos y abstenerse de involucrarlos dentro de sus conflictos ya sea como víctima o testigo. (III) Garantizar una sana convivencia familiar (IV) Ordena que el accionado, adelante un proceso terapéutico que le permita adquirir herramientas que fortalezcan sus conceptos de respeto, tolerancia, manejo de la ira y el estrés y todo lo demás que los profesionales estimen conveniente, de las cuales deberán las partes aportar constancia el día 21 de octubre del año en curso. (V) Se recomendó vincular a la joven CATALINA BONILLA PARRA y al menor SAMUEL DAVID BONILLA PARRA al tratamiento terapéutico. (VI) Se remitió a la accionante a una segunda valoración por Medicina Legal de acuerdo con lo señalado en el dictamen de fecha 31 de mayo de 2021. (VII) Se fijó audiencia de de seguimiento. (VIII) Se le comunicó al accionando sobre las sanciones por incumpliendo de la de medida. (IX) Informó que la medida de protección es independiente a las acciones penales y legales (X) Se la hace saber a las partes que una vez superados los hechos, los cuales dieron inicio a la medida de protección podrán solicitar su terminación. (XI) Deberán informar cualquier cambio de residencia. (XII) Informó que contra la dicha decisión procedía el recurso de apelación ante el juez de familia reparto en el efecto devolutivo del cual podría hacerse uso, dentro de los términos de ley.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la apoderada de la parte recurrente, que el señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, cuenta con 60 años de edad, lo cual, le da la condición de adulto mayor, por lo tanto, es constitucionalmente un sujeto de especial protección, situación que no fue tomada en cuenta por la funcionaria de la Comisaría de Familia, quien debió adoptar medidas especiales, para determinar las circunstancias que podían estarlo afectando, por el hecho de ser constitucionalmente un sujeto de especial protección; que dentro de la diligencia de fecha 17 de junio de 2021, el accionado narró, "*(...) ella halo con más fuerza la baranda y me hizo perder el equilibrio ya que mi pierna izquierda es prácticamente inútil no me da*

soporte y adicional a ello estaba en medias y caí rodando por las escaleras”, circunstancias que afectan la salud del señor MAURICIO, de manera grave y sobre las cuales, se presume la omisión por parte de la Comisaría de conocimiento; a su vez, expone la togada, que si la autoridad, en su momento, hubiese observado e indagado la calidad de sujeto de especial protección que cobija a su poderdante, hubiese encontrado que “(...) **i.** Tiene como antecedente una meniscectomía desde hace diecisiete (17) años en su rodilla izquierda, **ii** Que cuenta con un diagnóstico principal de GONARTROSIS POSTRAUMÁTICA, **iii.** Que marcha con cojera izquierda, **iv.** que cuenta con certificado médico de paciente con ARTROSIS DE RODILLA IZQUIERDA, con recomendación de evitar bajar escaleras respectivamente y caminar en terreno plano por trayectos cortos, y **v.** que presenta un diagnóstico de TENDINOPATÍA DEL SUPRAESPINOZO, en el brazo derecho, por tanto, el señor BONILLA CONTRERAS, debe realizar terapia física”; por lo anterior, resalta la profesional en derecho, que el señor MAURICIO HERNÁN, es un sujeto constitucional de especial protección reforzada, y que el referido, en su momento, no fue notificado de la presente actuación, dándose por notificado, por conducta concluyente, donde conoció, de forma verbal, los hechos señalados por la accionante MARIE JASBLADY PARRA BUSTOS, en audiencia de fecha 17 de junio de 2021.

Por otro lado, manifiesta la recurrente, que es un hecho probado que las actuaciones veladas pretenden vulnerar el derecho a la defensa, llegando a la conclusión de que la señora MARIE JASBLADY PARRA BUSTOS, vulneró el derecho de defensa del accionado; por otra parte, advierte la apoderada, que, de conformidad con el artículo 7º, que modifica el artículo 12 de la ley 294 de 1996, dadas las condiciones de salud que generan que el señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS se encuentre en circunstancias de indefensión e incapacidad, las cuales lo hacen sujeto de especial protección reforzada debiéndose “(...)notificar a LA PERSONERÍA, lo cual hace que las presentes actuaciones se encuentran viciada a la nulidad.”

Señala la litigante, que su poderdante presentó en la audiencia de fallo, un escrito de descargos denominado “NARRACIÓN DE LOS SUCESOS OCURRIDOS EL VIERNES 28 DE MAYO DE 2021”, sobre el cual, no hubo consideración por parte la Comisaría de Familia.

Reseña la recurrente, que no es la primera vez que el señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, recibe maltrato verbal y psicológico, por parte de su cónyuge, ya que el accionado, manifiesta, que esta conducta, por parte de la señora PARRA BUSTOS, viene desde hace mucho atrás y que se incrementó desde el inicio de la pandemia, ya que desde ese momento, se encarga, no solo de su trabajo virtual, sino que asumió las tareas domésticas del hogar, por lo que su tiempo es muy limitado y en específico, ese día tuvo múltiples ocupaciones, que le impidieron insistir, para que su hijo cumpliera con los deberes que le correspondieran; por lo anterior y ante la agresión verbal de la accionante hacia el señor BONILLA CONTRERAS “(...) exigió a su esposa que no lo tratara de esa forma y le dijo que al que tenía que llamarle fuertemente la atención era a su hijo Samuel, pero la señora PARRA BUSTOS lo ignoró, por lo que el progenitor procedió a llamarle fuertemente la atención a su hijo Samuel, por no cumplir con sus

obligaciones. El niño salió corriendo al primero piso y el señor BONILLA CONTRERAS fue tras él para seguir hablando de la situación.

Luego escuchó a su esposa gritar "con mi hijo no se meta", pero el señor BONILLA CONTRERAS se encontraba de espalda en la escalera y antes de girarse, sintió un fuerte golpe en su hombro derecho, ante lo cual se giró y vio que su cónyuge, la señora PARRA BUSTOS, tenía en las manos la baranda de seguridad de la cama del niño".

Adiciona la profesional del derecho, que lo referido en el proceso por el accionado y el testimonio de su hija, que la señora PARRA BUSTOS se abalanzó con el señor BONILLA CONTRERAS, mientras él estaba en el piso y empezó a arañarle la cara y los brazos, hasta que el accionado, logró detenerla, ponerse de pie y se dirigió al estudio de su casa, donde permaneció encerrado, hasta que llegó la policía; "(...) Hacia las siete de la noche (7:00 p.m.) llegó la policía. Dos agentes del CAI de San José de Bavaria acudieron al llamado de la señora HILDA LILIANA PARRA BUSTOS, hermana de la señora PARRA BUSTOS. La policía habló primero con la cónyuge y su hermana y luego se dirigieron al estudio donde se encontraba el señor BONILLA CONTRERAS, quien explicó a la policía que el golpe que su cónyuge tenía en la cara era producto de un accidente cuando ella intentaba agredirlo con la baranda de seguridad de la cama de su hijo Samuel. En ese momento le informaron que era acusado de violencia intrafamiliar, sin atender que el señor BONILLA CONTRERAS se encontraba arañado en el rostro, brazos y manos y una inflamación en su hombro derecho. La pareja BONILLA PARRA fue conducida al CAI de San José de Bavaria, donde según afirma el señor BONILLA CONTRERAS, con intermediación de un teniente hicieron un acta de conciliación a la cual el señor BONILLA CONTRERAS no ha tenido acceso, a pesar de haber hecho en varias ocasiones la solicitud de una copia simple de la minuta de policía firmada ese día. Hacia las ocho de la noche (8:00 p.m.) la pareja regresó a su lugar de residencia, pero el señor BONILLA CONTRERAS se sentía angustiado por la presencia de su cuñada la señora HILDA LILIANA PARRA BUSTOS y su hijo PABLO FELIPE ROMERO PARRA, ya que la señora cuando llegó lo agredió verbalmente mientras él se encontraba encerrado en el estudio, y temiendo por su integridad decisión ir a dormir a la casa de su hermano ORLANDO HUMBERTO BONILLA CONTRERAS, ya en la casa de su hermano, el señor BONILLA CONTRERAS contó a este todo lo sucedido y le solicitó hielo para colocar en su hombro derecho, el cual se encontraba bastante inflamado y pidió a su hermano una pasta para el dolor, sin embargo, decidió no asistir al servicio de urgencias médicas porque, aunque le dolía el brazo, podía moverlo y adicionalmente temía al riesgo de COVID-19 en las entidades de salud, y a la alta congestión que estos servicios presentan actualmente por la emergencia sanitaria."; dicho lo anterior, expone la apoderada del accionado, que el día treinta 30 de mayo de 2021, la Comisaría 10° de Familia de esta ciudad, admite y avoca conocimiento de la medida de protección presentada por la señora MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS y en contra del señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, en la cual, se le otorgó medida de protección provisional, a favor de la accionante, y advirtió al señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, de las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida adoptada de carácter provisional, e informa al señor, acerca de la

presentación de descargos, fórmulas de solución y presentación de pruebas antes de la audiencia; se solicitó apoyo de la policía del sector y se ordena remitir las diligencias a la Comisaría Once (11) de familia I de Suba; una vez la comisaria en mención conoce de la solicitud de la medida de protección, procede el demandado a recopilar documentación de los hechos ocurridos el día 28 de mayo del año en curso; que, a su vez, la Comisaría 11 de familia, omitió el testimonio de la señora CATALINA BONILLA PARRA, toda vez que la referida en su testimonio señaló: *“yo escuché que la baranda se cayó al piso, yo después salí y yo estaba viendo en la escalera lo que estaba pasando”*, por lo que este hecho contradice lo dicho por la aquí accionante, quien, afirma, que el golpe de la cara fue producto de un puño proporcionado por el señor BONILLA CONTRERAS; igualmente, al momento de que el accionado realizara sus descargos, la Comisaría de Conocimiento le pregunta al incidentado, que le dijera al Despacho, qué tenía por decir respecto al dictamen médico legal del cual el señor BONILLA CONTRERAS no tuvo acceso a él, solo se le informó que le habían dado una incapacidad médico-legal, por diez (10) días y que su poderdante solo conoció del contenido de la denuncia de la accionante, por la lectura que, en su momento, se le dio en audiencia y desconociendo el contenido de los documentos anexos; asimismo, el señor BONILLA CONTRERAS afirmó en audiencia, que su cónyuge es violenta, no solo con él, sino con sus hijos, la Comisaría de Familia no atendió que, aparentemente, hay otras personas víctimas de violencia intrafamiliar por parte de la señora PARRA BUSTOS y que dentro de ellas, se encuentra el menor SAMUEL BONILLA, quien, presuntamente, ha sido agredido por su progenitora.

De otro lado, expone la recurrente, que la Comisaría de conocimiento, dentro de sus consideraciones, indica, que *“en relación a la defensa del señor MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, que se presentaron agresiones mutuas el día 28 de mayo de 2021, este despacho hace relación a la sentencia T-027/17, se precisó que: “la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del estado para dejar de tomarlas medidas adecuadas y eficaces y para garantizarle una vida libre de violencia (sic)” y la Comisaría de Familia termina concluyendo,” En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones.”*, por lo anterior, declara la togada, que no se preservaron los derechos de los integrante de la familia, y que por parte de la Comisaría, se protegió a la accionada, dejando a la deriva, a los demás integrantes del núcleo; para finalizar, dentro del recurso presentado, expone que la señora PARRA BUSTOS, desencadenó un episodio de violencia intrafamiliar, maltrato verbal a su cónyuge, y que no fue tenido en cuenta por la Comisaría, que la accionante, no se encontraba en estado de indefensión, al momento de los hechos, y que la señora PARRA omitió contar hechos ocurridos en ese momento, que el señor BONILLA CONTRERAS resbaló por las escaleras, ya que se encontraba en medias, y que lo único que podía evitar era que la accionante no lo agrediera y que el forcejeo en la discusión, fue la que llevó a que la señora PARRA BUSTOS

resultara lesionada, por ello, la parte recurrente solicita que se reconozca y declare que el aquí accionado, es un sujeto de especial protección constitucional reforzada, por su condición de adulto mayor, y que, a su vez, se revoque y se niegue la medida de protección en favor de la accionante; que se decrete medida de protección en favor del señor MAURICIO HERNÁN; que se remita copia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que inicie la investigación respectiva, igualmente, que ordene reestablecer el lugar de residencia del accionado.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, conforme a lo establecido en los Arts. 325 y 327 del C. G. del P., corresponde al Despacho resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES:

1º.- Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

2º.- Según voces del Art. 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el Art. 18 e la Ley 294 del 1996, la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia, es susceptible del Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el cual procederá en el efecto devolutivo.

3º.- Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

4º.- Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

5º.- Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la **violencia intrafamiliar**, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

6º.- Ahora bien, en lo relacionado al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionado, acorde con sus argumentos puestos en conocimiento en la audiencia de apremio, se puede decir, que, revisados el sustento esgrimido, frente a la inconformidad, junto con la documental obrante en el expediente, que la recurrente basa su escrito, en que el accionado es un sujeto de especial protección reforzada, atendiendo que cuenta con 60 años de edad y una tipología en una de sus piernas, a su vez, existen unas faltas procesales por parte de la accionada y de la Comisaría de conocimiento, toda vez que el incidentado no fue notificado, en debida forma, como tampoco le pusieron en conocimiento el Dictamen de Medicina Legal; expuesto lo anterior, encuentra esta sede, que no solo existe un escudo

hechos la togada señala, que el incidentado recibe maltrato verbal y psicológico, por parte de su cónyuge, ya que esta conducta por parte de la señora PARRA BUSTOS, viene desde hace mucho tiempo; precisa la profesional del derecho, que, frente a los hechos ocurridos la Comisaría de Conocimiento, no realizó ninguna indagación y que, a su vez, no tuvo en cuenta, el testimonio de la señora CATALINA BONILLA PARRA, al momento de narrar que; *“yo escuché que la baranda se cayó al piso, yo después salí y yo estaba viendo en la escalera lo que está pasando”*, por lo que, según la apoderada, señala *“que de manera clara demuestra coincidencia con los descargos del señor BONILLA CONTRERAS y contradice lo dicho por la señora PARRA BUSTOS, quien afirma que el golpe en la cara fue producto de un puño proporcionado por el señor BONILLA CONTRERAS, es decir, no se tuvo en cuenta el contexto en el que ocurrieron las agresiones”*, frente a lo expuesto, este Despacho considera que existe una indebida interpretación de las pruebas que la togada pretende hacer pasar por omisiones, atendiendo a que, si bien es cierto, se recibió el testimonio de la señora CATALINA BONILLA, hija común de la partes, también es verídico, que dentro del testimonio, la hija de los extremos, manifestó, que al momento que ella salió de su habitación, la accionante ya tenía un hematoma en su rostro, igualmente, dentro de los descargos de la señora PARRA BUSTOS, cuenta que su hija le expresó, que tenía mucho miedo de que al señor BONILLA CONTRERAS se lo llevaran a la cárcel y que había firmado unos papeles y que ella iba a declarar, igualmente, expresó la accionante, que su hija es una persona altamente vulnerable, ya que tiene un diagnóstico de esquizofrenia y está en manejo psiquiátrico, hecho que no fue controvertido por la recurrente, ni por el incidentado, en audiencia de fallo del día 17 de junio del corriente año; dentro de las inconformidades presentadas por la togada, señala, que el incidentado no tuvo acceso al dictamen de medicina legal, y que solo se le informó a este, que le habían dado una incapacidad a la accionante, por el término de 10 días; afirma la recurrente, que la cónyuge es violenta, no solo con él, sino con sus hijos y que por parte de la Comisaría, no se atendió que, aparentemente, hay otras personas víctimas de violencia intrafamiliar, al igual que la condición constitucional de sujeto de especial protección reforzada; atendiendo lo anterior, se pone en conocimiento que una de las prioridades del Comisario, fue la protección de los hijos común de los extremos, de tal manera que se le ordenó a las partes, no involucrar a los mismos, y recomendando terapias, a fin de que ellos puedan superar lo ocurrido, de igual forma, se informó a los involucrados, que deberán optar por mejorar su rol de progenitores.

Frente al tema que nos ocupa, precisa la Corte Constitucional *“que se entiende por familia, “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, así las cosas, es claro que la violencia de ser erradicada, con mayor razón tratándose de aquella originada en el seno familiar.¹

Respecto a la Violencia Intrafamiliar, es pertinente poner en conocimiento el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al indicar que *“existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo*

¹ Sentencia T-070-15

de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que para ser penalizada conforme al artículo demandado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar. Igualmente considera la Sala que la expresión “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor” del artículo 229 del Código Penal respeta el principio de taxatividad penal, porque no genera ambigüedad sobre ninguno de los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, en particular, no hace indeterminada o lleva a la confusión sobre la consecuencia punitiva, pues constituye en realidad un criterio al cual deben acudir los funcionarios judiciales al momento de realizar el proceso de adecuación típica de la conducta sometida a investigación y juicio en cada caso concreto. Para la Sala que esta elevación de los límites punitivos no contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica. Además, las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para el delito de violencia intrafamiliar que busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud. Indica la Sala que aún en los casos en que los actos de violencia intrafamiliar ocasionen, entre otros efectos, daños en el cuerpo o en la salud, no existe identidad entre el comportamiento que configura violencia familiar y las lesiones personales pues la condición del sujeto activo del punible – con quien la víctima tiene una relación derivada de la pertenencia al mismo núcleo familiar- es una circunstancia que permite diferenciar los dos delitos y que justifica el establecimiento de consecuencias punitivas diversas por parte del legislador. En este orden, no hay violación del principio de igualdad cuando se trata de conductas que no son equiparables.”² Por lo anterior, y respecto al presente trámite, se evidencia que dentro de las pruebas aportadas por la accionante, se encuentra un dictamen médico de Medicina Legal de fecha 31 de mayo de 2021, en el cual se le dio una incapacidad médica a la actora por 10 días, y que a su vez, la entidad en mención recomienda; “ a la autoridad solicitar que el presunto agresor se absenta de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima previniendo la perturbación, la intimidación o cualquier otra forma de violencia” como consecuencia de lo anterior, encuentra este Despacho una clara ratificación de los hechos y de las conductas por parte del señor BONILLA CONTRERAS.

Por otro lado, tampoco es menos reprochable, la violencia hacia la mujer y frente a ello, la Corte Constitucional, tiene dicho: “Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las

² Sentencia C-368-14

reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad, tal y como se evidencia en el caso en conocimiento, entendiéndose que estos actos de violencia, se llevan generando desde años atrás y que, según lo manifestado por la accionante, no había realizado la denuncia, anteriormente, por temor de sus hijos y de ella, al igual que por creer que podía mantener la unión familiar.³

Ahora, si bien es cierto, el accionado es una persona de 60 años, la cual la hace una persona de especial protección, también lo es que, a hoy cuenta con una salud mental estable, para comprender que su conducta no es apropiada, para ejercer una inestabilidad en su ambiente familiar, adicional a que, dentro de las diligencias, no existe prueba en contrario, que indique que el mismo padezca de alguna discapacidad mental.

Así las cosas, y con el deber de proteger, en su totalidad, los derechos de sus integrantes y adoptar las medidas necesarias, para salvaguardar y procurar su integridad y armonía, a fin de evitar que se repitan hechos violentos en su interior, este Despacho procederá a mantener el acto administrativo aquí debatido, por lo anteriormente expuesto, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el acto administrativo de carácter definitivo de fecha 17 de junio de 2021, objeto de recurso, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, con carácter obligatorio, a los señores **MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS** y **MARIE JASSBLADY PARRA BUSTOS** y los hijos comunes **CATALINA BONILLA PARRA** y **SAMUEL DAVID BONILLA PARRA**, asistir a tratamiento psicológico, en el cual debe participar toda la familia; este proceso estará enfocado, en que los padres y la familia, mejoren su trato, comunicación e interacción, frente a su condición, como familia. Se advierte a las partes, que deben presentar constancia de su asistencia y los resultados de estos, a la Comisaría de Conocimiento.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente, no proceden recursos.

CUARTO: COMUNICAR, por el medio más expedito, a las partes, lo aquí dispuesto.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la citada Comisaría. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

³ Sentencia T-338-18



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0147**

HOY: **25 de octubre de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria